

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA No. 25580408900120230005400

DEMANDANTE: ALVARO HERREÑO LOZANO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO TULIO
MORENO VARGAS, ELIZABETH MORENO DE LA PAVA,
MARIO MOLINA., MIGUEL ANGEL DÍAZ MOLINA, MARTHA
LUCIA DIAZ MOLINA, CARLOTA MOLINA, GUIOMAR
MOLINA, NATIVIDAD DIAZ DE REYES Y MARCO TULIO
MORENO MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Pulí, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder sobre la admisión o no de la demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, incoada por el señor ALVARO HERREÑO LOZANO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO TULIO MORENO VARGAS, QUE SON: ELIZABETH MORENO DE LA PAVA, MARIO MOLINA, MIGUEL ANGEL DÍAZ MOLINA, MARTHA LUCIA DIAZ MOLINA, CARLOTA MOLINA, GUIOMAR MOLINA, NATIVIDAD DIAZ DE REYES, MARCO TULIO MORENO MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

El proceso de Declaración de Pertenencia, es el camino Jurídico que estableció el legislador para que el poseedor pueda alcanzar el reconocimiento por parte de un Juez de la República, sobre la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva, con base en lo señalado es que el legislador ha establecido reglas bastante

peculiares para el proceso de declaración de Pertenencia, mismas que se encuentran consignadas no solo en el art. 375 del C.G.P., sino también en la Ley 1561 de 2012 (trámite especial), así como también deberán tenerse en cuenta para efectos de demanda, contestación, trámite, notificaciones, emplazamientos, etc., el contenido de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

Efectuado el respectivo análisis, ha de indicar esta Funcionaria Judicial, que se deberá aclarar bajo que procedimiento pretende la parte actora que se trámite la presente demanda, ya que el Doctor TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA, indica en el poder y en algunos a partes de la misma, que la acción incoada corresponde a una demanda de pertenencia, pero en el hecho noveno, en la pretensión segunda de la demanda, en los acápites de cuantía y clase de proceso, hace alusión a la ley 1561 de 2012 y, de ser así, deberá adecuarse el libelo, cumpliendo con los requisitos que establece la citada ley, pues estaríamos ante un proceso de titulación de la pequeña propiedad cuyo trámite es especial, ahora, en caso de aplicarse las disposiciones del art. 375 del C.G.P., es conveniente que efectúe las manifestaciones correspondientes en debida forma, acatando las exigencias que dispone esa norma.

En el poder que otorgó el demandante ALVARO HERREÑO LOZANO al abogado TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA, se omitió incluir la dirección del correo electrónico del profesional del derecho, conforme a lo delineado en el inciso segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022, canal digital que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, para lo cual, se hace necesario que allegue la respectiva certificación.

El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., señala como requisitos de la demanda: “ *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*”

Al revisar el libelo demandatorio, el doctor FAJARDO ACUÑA no dio cumplimiento en la introducción de su demanda, a este requisito de la misma, legalmente contemplado.

La demanda se encuentra dirigida en contra de los señores ELIZABETH MORENO DE LA PAVA, MARIO MOLINA, MIGUEL ANG EL DIAZ MOLINA, MARTHA LUCIA DIAZ MOLINA, CARLOTA MOLINA, GUIOMAR MOLINA Y NATIVIDAD DIAZ DE REYS Y MARCO TULIO MORENO MOLINA, en su condición de herederos determinados del señor MARCO TULIO MORENO VARGAS, más sin embargo, dentro de las documentales allegadas con la demanda, no aparece el registro civil de defunción del señor MORENO VARGAS, con el cual se acredite el fallecimiento del mismo y por tanto la pérdida de su capacidad para ser parte y poder así accionar judicialmente en contra de sus herederos determinados. Igualmente pasa por alto el togado, que cuando aparece una persona fallecida, siempre debe dirigirse la demanda en contra de los herederos determinados, que son distintos a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir.

De otro lado, igualmente olvidó el apoderado de la parte demandante, entregar con la demanda los documentos que demostraran el parentesco de los aquí demandados, como herederos determinados de MARCO TULIO MORENO VARGAS.

De otra parte, en el acápite de solicitud de emplazamiento, se eleva el pedimento de emplazar a las personas indeterminadas que eventualmente se llegaren a considerar afectadas en sus derechos o interesadas para intervenir en este proceso, pero nuevamente pasa por alto el apoderado de la parte demandante, que dentro de este proceso aparecen como demandados ELIZABETH MORENO DE LA PAVA, MARIO MOLINA, MIGUEL ANGEL DÍAZ MOLINA, MARTHA LUCIA DIAZ MOLINA, CARLOTA MOLINA, GUIOMAR MOLINA, NATIVIDAD DIAZ DE REYES, MARCO TULIO MORENO MOLINA, de quienes no informa dirección de notificación y sumado a ello en el capítulo de notificaciones, indica de manera textual "EL DEMANDADO recibirá notificaciones en el municipio de Pulí, barrio Centro, teléfono 3134633475..." y la pasiva como ya se transcribiera de manera antecedente, está conformada por un número plural de personas.

El apoderado de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza de manera textual: "... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del*

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Si la parte actora no cumplió con la exigencia antes señalada, en razón, a la inscripción de demanda que por mandato judicial debe realizarse, precisa esta Funcionaria Judicial que de acuerdo con el último pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) radicación No. 1100131030130200018101, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, quien respecto de la medida cautelar de inscripción de demanda indicó lo siguiente:

" En este evento, pese a solicitar medida cautelar, también debe enviarse la demanda a la contraparte.

En el marco de la apelación, la Sala Civil del Tribuna/ Superior de Bogotá resolvió el recurso interpuesto por una persona en contra del auto que rechazó su demanda.

La anterior decisión se debió a que, a juicio del juzgado (13 Civil del Circuito de Bogotá) la demandante no había acreditado el envío de la demanda a la contraparte, tal como lo ordena el inciso 4to. del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para la demandante, dicho envío no le era exigible, puesto que había solicitado medida cautelar en su escrito introductorio, situación que según el Decreto 806, exime a la parte activa de cumplir con dicha carga (art. 6 inciso 4, Decreto 806)

Concretamente, la demandante había solicitado la inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble cuya división pretendía (proceso divisorio). Sin embargo, al igual que el a quo, el Tribunal consideró que en este evento sí le era exigible aquella carga.

Según la Sala, en todo caso, de no haberse pedido esa cautela, "la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la Ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y, divisorio"

Por lo anterior, de la lectura de la norma citada (art. 6, inc. 4, Dec. 806 de 2020) la Sala infirió que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquella que tienen el carácter de

"previas", vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado.

Por ello, en el caso concreto, la Sala consideró que tratándose del proceso divisorio y de los demás arriba enunciados, la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa sino una concomitante a la notificación del demandado".

Así las cosas y como quiera que la inscripción de demanda en los diferentes procesos no es considerada una medida cautelar previa, sino concomitante con la notificación personal al demandado, es por lo que, en acatamiento de la decisión anteriormente transcrita, la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal que ahora exige el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO TULIO MORENO VARGAS.

La parte actora no aportó el levantamiento planímetro del predio objeto de usucapión, en lo que respecta a este requisito, se le hace saber al abogado de la extrema activa, que desde hace algún tiempo la Procuradora Provincial para asuntos agrarios y la Agencia Nacional de Tierras, dentro de un proceso cuya naturaleza es la misma que estamos estudiando, se pronunciaron sobre el levantamiento aludido y más exactamente la Agencia Nacional de Tierras indicó lo siguiente:

"Debido al volumen de requerimientos y con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file) así mismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende, a partir de los cuales se logre identificar el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procedimientos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En este sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque el conocimiento de la solicitud de pertenencia allegue el levantamiento planímetro a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas, que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en la Resolución del IGAC No. 715 de 2018, para cuando se trata de realizar levantamientos planímetros, éstos deben ser presentados conforme al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia que es el oficial para Colombia MAGNA SIRGAS.

Según lo consignado en el hecho segundo del escrito de demanda y en el contrato de compraventa de derechos y acciones suscrito entre los señores MARCO TULIO MORENO MOLINA Y ALVARO HERREÑO LOZANO, el inmueble materia de Litis tiene aproximadamente 35 hectáreas, no obstante, la factura de impuesto predial traída al expediente como anexo, advierte que el predio cuenta con 21 hectáreas, incongruencia de la cual la parte actora no hace ninguna aclaración en los hechos narrativos del libelo y no puede pasar por alto, el abogado que representa los intereses de la parte demandante, que según lo normado por el numeral 5° del artículo 82, los hechos de la demanda son los que le sirven de fundamento a las pretensiones y ellos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por tanto toda situación que no arroje claridad sobre lo pretendido, debe ser debidamente expuesta en los hechos de la demanda.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento por medio radial que deprecia el apoderado de la parte actora, debe indicarse que ese trámite contempla procedimiento legalmente establecido y que se encuentra consignado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Dentro del libelo demandatorio en el acápite de hechos de la demanda, no se efectúa alusión alguna al señor VICENTE GARZON y de conformidad con la anotación No. 04 del certificado de tradición No. 166-17543, esta persona podría verse afectada con los resultados del proceso.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda presentada por ALVARO HERREÑO LOZANO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO TULIO MORENO VARGAS, ELIZABETH MORENO DE LA PAVA, MARIO MOLINA, MIGUEL ANGEL DÍAZ MOLINA, MARTHA LUCIA DIAZ MOLINA, CARLOTA MOLINA, GUIOMAR MOLINA, NATIVIDAD DIAZ DE REYES, MARCO TULIO MORENO MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, fenecido el término INGRESARAN las diligencias nuevamente al Despacho para adoptar la de decisión que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

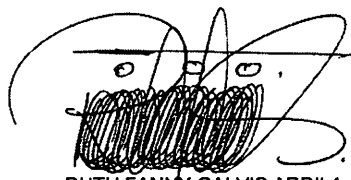
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, al abogado TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.417.524 de Bogotá tarjeta profesional No. 210.681 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante ALVARO HERREÑO LOZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de pertenencia No. 25580408900120230005400 instaurada por ALVARO HERREÑO LOZANO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO TULIO MORENO VARGAS, ELIZABETH MORENO DE LA PAVA, MARIO MOLINA, MIGUEL ANGEL DÍAZ MOLINA, MARTHA LUCIA DIAZ MOLINA, CARLOTA MOLINA, GUIOMAR MOLINA, NATIVIDAD DIAZ DE REYES, MARCO TULIO MORENO MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo para ello las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros presentados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC 491 DE 2020 MIN JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 11 AGO 2023

Por anotación en el estado civil No. 066 de
esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria